



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión del juez de instrucción que no hizo lugar al pedido de que se cite a prestar declaración indagatoria a Emilio R , quien, según aquella parte, habría intervenido, en su calidad de inspector de policía, en el allanamiento ilegal, las lesiones leves y la privación ilegal de la libertad cometidos en noviembre de 1975, en perjuicio de Luis César de C , y que podrían calificarse como delitos de lesa humanidad. Contra lo resuelto por la cámara, el representante de este Ministerio Público interpuso recurso de casación, el que fue declarado inadmisibile, lo que motivó la presentación de una queja ante la Cámara Federal de Casación Penal, rechazada por su Sala I (cf. copia digitalizada de esta decisión, emitida el 10 de noviembre de 2020).

El señor Fiscal General dedujo entonces recurso extraordinario, cuya declaración de inadmisibilidad motivó la articulación del recurso directo del que V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, el recurso federal interpuesto es procedente y, en consecuencia, V.E. debe abrir la queja.

En efecto, si bien el remedio del artículo 14 de la ley 48 es por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 313:77 y 317:1679, entre otros), ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 312:426; 323:1449 y 324:3612),

garantía que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros). En mi entender, éste es uno de esos casos.

El representante de este Ministerio Público impugnó la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná por considerarla arbitraria, en tanto, por un lado, señaló que esa cámara se limitó a recordar que el llamado a indagatoria es una facultad privativa del juez de instrucción y que no causa estado, sin identificar las razones por las cuales las pruebas reunidas hasta ahora no serían suficientes para justificar la sospecha requerida por el artículo 294 del código procesal aplicable. Al respecto, surge de su recurso que en la resolución de segunda instancia, tanto como en la del juez de instrucción, se omitió ponderar la declaración de la testigo Elvira W de R , quien habría brindado un relato de lo sucedido acorde con la hipótesis incriminatoria, y los datos que constan en el legajo personal del imputado como agente policial. En efecto, lejos de explicar por qué la prueba reunida, tal como la mencionada, no alcanzaría para ordenar la declaración indagatoria pretendida, los jueces habrían afirmado, simplemente, que tal medida no encontraría sustento en los elementos de carácter objetivo con los que se cuenta hasta el momento (cf. puntos VII y VIII de la copia digitalizada del recurso citado).

Por otro lado, el recurrente también sostuvo que la prueba omitida por la cámara de apelaciones es suficiente para justificar el llamado a indagatoria del imputado, y que la decisión mediante la cual se afirmó lo contrario no sólo impide al Ministerio Público discutir su mérito, sino que también obstaculiza definitivamente el avance del proceso, ya que no existe ninguna posibilidad de que se hallen más elementos de convicción, al tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos y que el damnificado ha fallecido (cf. punto VIII de la misma copia).

El *a quo* no descartó concienzudamente el agravio invocado, sino que afirmó, sin brindar ningún fundamento, que no advertía en el caso una cuestión federal,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ni arbitrariedad en lo resuelto que permitiera soslayar la falta del requisito de sentencia definitiva o decisión equiparable a tal (cf. la copia digitalizada de la decisión ya citada).

A mi modo de ver, al haber impedido de tal forma que el acusador público alegara ante la sala de casación acerca de la suficiencia de la prueba ya incorporada para llamar a indagatoria al imputado, y demostrara la arbitrariedad de lo resuelto por la cámara de apelaciones, el pronunciamiento del *a quo* genera un agravio de imposible reparación ulterior para la fiscalía, pues sólo podría volver a discutir el mérito de la imputación a partir de la valoración de prueba distinta a la que considera la única disponible para sostener su pretensión.

Aprecio, entonces, que el remedio federal interpuesto se dirige contra una decisión que, si bien, en rigor, no pone fin al pleito, es equiparable a sentencia definitiva, ya que el criterio confirmado mediante ella, en cuanto a la insuficiencia de la prueba obtenida hasta ahora para ordenar la medida en cuestión, no podría ser impugnado en una etapa ulterior, por lo que lo resuelto genera un agravio irreparable al recurrente.

Ello basta, desde mi punto de vista, para que V.E. declare admisible el recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones expuestos por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja y opino que corresponde hacer lugar al

recurso extraordinario interpuesto y revocar la decisión apelada, a fin de que el *a quo* se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021.